



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 27711/2018/CA1

EXPTE. NRO. CNT 27711/2018/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA: 91.280

AUTOS: “UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA UTHGRA c/ DI FRANCESCO, Alejandro Gabriel s/ CONSIGNACION” (JUZGADO Nº 26).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de junio de 2025, se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia de primera instancia](#) dictada el 13 de febrero de 2025 que hizo lugar a la consignación de los certificados de trabajo iniciada por la Unión y desestimó la reconvenición incoada por el trabajador, se agravia el demandado reconviniente en los términos y con los alcances del memorial presentado de manera digital el 21/02/2025, que mereció réplica de su contraria. Asimismo por la imposición de costas se agravia la parte actora reconvenida y por la regulación de honorarios se queja el perito informático.

El [recurso interpuesto por Di Francesco](#) sostiene que el juez de grado decidió rechazar la reconvenición interpuesta, teniendo en consideración únicamente el testimonio ofrecido por la Sra. Zeballos que resultó –a criterio del sentenciante- insuficiente y de escasa fuerza convictiva. Indica el apelante que de ese testimonio se desprende que la testigo trabajaba con Di Francesco en el sector de cobranzas del sindicato y que declaró que a Di Francesco lo removieron de su cargo producto que descubriera una maniobra fraudulenta.

Agrega que desde el intercambio epistolar y escrito de reconvenición indicó que estaba padeciendo un desgaste psicológico por parte de los directivos del sindicato debido a las maniobras fraudulentas que había descubierto de otros funcionarios. Por ello el apartamiento del cargo, y como tal lo obligaron a presentar la renuncia. Que es *sabido por el común de las personas que es un sindicato de tal magnitud como UTHGRA, en donde se maneja dinero a gran escala, este tipo de maniobras existen y el costo que pagan las personas que las exponen*. Insiste que la prueba de autos -declaración de testigo, intercambio de mails, mensaje de celular, pericia informática-, surge que la renuncia no fue un acto voluntario y que estuvo viciada por hostigamiento psicológico.

Luego se agravia por el rechazo del incremento previsto en el art. 2 de la ley 25.323, por el monto diferido a condena que considera insuficiente y por el rechazo de horas extras en virtud que el sentenciante de grado consideró que no se había dado el debido cumplimiento a las exigencias de invocación y fundamentación del art. 65 de la L.O., ya que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 27711/2018/CA1

se limitó a afirmar que trabajaba 10 horas por día, pero no precisa qué horario cumplía en forma habitual.

Para decidir de la forma en que lo hizo, el a quo tomó en consideración la prueba recibida en la causa y explicó que: *“El actor sostiene que su renuncia no fue un acto libre y voluntario, y que fue obligado a renunciar el 04/05/2018 por la empleada administrativa María Figalo del sector de Recursos Humanos, en un contexto en que el 29/12/2017 había sido desplazado de sus tareas por su superior Norberto Latorre y el 10/01/2018 se hubiese comunicado su desplazamiento a través de una circular.*

De la pericia informática que obra a fs. 336/405 del expediente digital practicada sobre la computadora de DI FRANCESCO (Anexo 1) se advierte la existencia de un correo electrónico enviado desde la cuenta adifrancesco@uthgra.org.ar el 28/12/2017 dirigido a Norberto Latorre en el cual DI FRANCESCO pone en conocimiento que a partir del 02/01/2018 su cargo sería desempeñado por la Sra. Gabriela Gurruchaga, y aclara que en el futuro ésta será la responsable por el personal afectado a las tareas de dicho Departamento. Como se podrá advertir, no fue Norberto Latorre quien habría desplazado a DI FRANCESCO de la jefatura, sino que éste le habría informado que desde el 02/01/2018 sería reemplazado por Gabriela Gurruchaga.

Por otra parte, la demandada desconoce la copia de mensaje de texto que obra a fs. 76, y DI FRANCESCO no ha acreditado su autenticidad de su contenido, ya que con el informe de Movistar subido el 26/11/2020 solo se acredita el envío de un mensaje a las 14:42:09, pero no su contenido.

A ello se suma que la única testigo que declara (Andrea Lorena Zeballos, 07/04/2022) no solo tiene juicio pendiente sino que si bien dice que a DI FRANCESCO lo obligaban a que renuncie admite que lo sabe por comentarios del propio trabajador. Con el informe del CPACF de fs. 190 y el de la Facultad de Derecho de la UBA de fs. 201 se confirma que DI FRANCESCO es abogado y que está matriculado desde el 03/03/2006. En tales condiciones, no existen suficientes elementos de juicio que permitan admitir la versión inicial de que DI FRANCESCO fue forzado a presentar su renuncia, ya que su apartamiento al cargo de jefatura fue comunicado el 28/12/2017 por él mismo, y no probó que el 04/05/2018 haya sido presionado por la empleada administrativa María Figalo... Por otra parte, no debe soslayarse que el telegrama de renuncia fue emitido el 07/05/2018, y que su impugnación fue efectuada un mes después, el 08/06/2018 (CD 902612036: fs. 60), lapso de tiempo que es excesivo si se tiene en cuenta que DI FRANCESCO es abogado y debe presumirse que tenía pleno conocimiento de cómo debía actuar frente a un presunto acto jurídico otorgado con la voluntad viciada. En consecuencia, considero que el vínculo se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. nº 27711/2018/CA1

extinguió en los términos previstos en el art. 240 de la LCT, de modo que DI FRANCESCO no tiene derecho a percibir las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y desde luego que tampoco el recargo del art. 2 de la ley 25323 (en igual sentido, ver SD 22/03/2024, en autos caratulados: “Maidana Blanco, Ariel Cristobal c/ Galanternik, Sergio Rubén y otros s/ despido”, Expediente Nro. 7530/2018; “De Biasse, Blas Ángel c/ Filmsuez S.A. s/ despido”, Expediente Nro. 15766/2022, 31/07/2024, ambos del registro de este juzgado)”.

A su vez, respecto a la consignación iniciada por la Unión, explicó que si bien el trabajador intimó por la entrega del certificado de trabajo el 08/06/2018 –not. a UTHGRA el 11/06/2018- el certificado de trabajo consignado es de fecha 12/06/2018 y la certificación de servicios y remuneraciones de ANSeS es del 04/06/2018. Ello determinó el rechazo del incremento dispuesto por el art. 45 de la ley 25.345 y la procedencia de la consignación judicial, en tanto se intimó al trabajador el 13/06/2018 a retirar dichos instrumentos bajo apercibimiento de consignación judicial.

II. Así delimitados los agravios, debo decir que la discusión ante esta instancia se centra en la validez o no del acto de renuncia a su puesto de trabajo del Sr. Di Francesco.

En este contexto, el análisis de los agravios debe centrarse en la existencia o no de un vicio de la voluntad que hubiera sido invocado previamente en la demanda y luego, debidamente acreditado. En este sentido sostuvo el apelante en su escrito inicial que ante el contexto de maniobras fraudulentas y a fin de no volverse cómplice, fue obligado a renunciar y que ello generó una situación angustiante pues el sindicato parecía apartarse de controles (ver fs. 11/14).

Sin embargo, más allá del esfuerzo recursivo, debo decir que los argumentos aquí expuestos distan de satisfacer los recaudos que establece el art. 116 de la L.O. en orden a la “*crítica concreta y razonada*” del decisorio, dado que el recurrente no cuestiona ninguna de las conclusiones del juez a quo con suficiencia para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada, ya que no basta para ello, argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido o que son formulados en forma dogmática o que reeditan los supuestos vertidos en la demanda y que no critican concreta y razonadamente los argumentos que sostienen a aquél (Fallos: 315:689 y 316:157).

Digo esto porque el recurrente limita su postura recursiva a sostener que la renuncia no fue un actor voluntario y que sufrió violencia psicológica para ello, sin embargo este no fue el sustento del planteo original y debo decir que tampoco aparece siquiera atisbos en la causa que se hubiera invocado aprovechamiento de su inexperiencia o desmesura por





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 27711/2018/CA1

parte del sindicato como para analizar un supuesto de violencia.

Pero lo cierto es que en momento alguno cuestiona los fundamentos expuestos en origen respecto a la falta de prueba que acredite supuestos vicios, amenazas o – incluso- la invocación de un supuesto estado de necesidad que hubiera viciado su voluntad.

En este sentido, existe una vulnerabilidad adjetiva en el memorial que no puede ser soslayada, razón por la cual, el recurso técnicamente debería ser declarado desierto por ausencia de fundamentación adecuada.

Sin perjuicio de ello, y con el sólo fin de salvaguardar el derecho de defensa en juicio del apelante (art. 18 CN), el análisis de las constancias obrantes en la causa (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.) no permiten revertir lo decidido en grado.

Digo esto porque, en el contexto de la causa, Un acto jurídico sólo se ve privado de efectos si está afectado por algún tipo de nulidad, sea esta absoluta o relativa. Y en este último caso debe ser invocada concretamente por quien pretende valerse de ella. De esta forma, sólo puede ser privado de validez cuando se hubiese (invocado) demostrado que la voluntad para ejecutar este acto estuvo viciada o existió lesión subjetiva o simulación (cfr. arts. 276, 332, 333 y 334 CCyCN¹ y art. 14 LCT).

En el caso, no soslayo que el apelante insiste en que hubo ciertas amenazas, pero concretamente no fueron determinadas en los términos del art. 276 CCyCN (antiguos arts. 937 y 938 CC). Digo ello porque no se evidencia en el caso la disyuntiva entre concluir el contrato o sufrir un riesgo por las maniobras fraudulentas (tal como lo expuso en su escrito de reconvención). Tampoco se observa un temor o impresión de un mal futuro, pero inminente, que viciara la voluntad del trabajador. Máxime si se tiene en cuenta que la renuncia efectuada fue revocada al mes de producida.

En el caso, no considero acreditada la existencia de vicios o existencia de

¹ ARTICULO 276.- Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 332.- Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

ARTICULO 333.- Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

ARTICULO 334.- Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 27711/2018/CA1

abuso, aprovechamiento o engaño por parte de la ex empleadora, así como tampoco encuentro debidamente invocado el estado de necesidad del trabajador por el cual pudo verse obligado a renunciar a su puesto de trabajo.

Por lo demás, no soslayo que el recurrente esgrime el planteo en base a los principios que emanan del art. 9 LCT. Sin embargo, debo señalar que el art. 9 LCT deviene operante cuando no se encuentran explicaciones o fundamentos para sustentar la postura de una de las partes, supuesto que no se da en la causa, lo cual cancela la posibilidad de la configuración del presupuesto de hecho “*duda en la apreciación de la prueba*” prevista por la norma, o, puesto en otros términos, no advierto duda alguna que importe la aplicación del principio “*in dubio pro operario*”, el que no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba, pues ello violentaría el principio de congruencia.

En suma, no encuentro motivos fundados para apartarme de lo decidido en origen, por lo que cabe su confirmación.

III. Respecto a las horas extras, coincido con la postura asumida en la instancia de grado en tanto el horario de trabajo no fue debidamente denunciado. En efecto, para poder analizar la existencia o no de horas extras el pretensor debía individualizar en el escrito constitutivo de litis no sólo la realización de tareas en horario extraordinario sino la cantidad de horas suplementarias requeridas y que la ex empleadora omitió cancelar (cfr. art. 65 inc. 3 de la L.O) al igual que el horario de la jornada cumplida. Esta omisión no puede ser suplida por la prueba testimonial, ya que estos testimonios carecen de eficacia para acreditar hechos que no fueron oportunamente introducidos por el actor y, como tales, se encuentran al margen de los términos en los cuales quedó trabada la litis (cfr. art. 34 inc. 4 y art. 364 C.P.C.C.N.).

IV. Los restantes argumentos recursivos se ven alcanzados por los fundamentos aquí brindados, en tanto se encuentran comprendidos en dicho análisis.

Respecto a las costas distribuidas en grado cabe destacar que el fundamento esgrimido por el sentenciante es que la acción prosperó en forma parcial por lo cual las costas deben distribuirse según la medida en que se ha reconocido el derecho invocado, tal como lo dispone el art. 71 del CPCCN, *puesto que, si bien es cierto que el reclamante se vio obligado a litigar (o la empresa a consignar), ello es así únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos (CNAT, Sala II, in re: “Acosta, Susana Beatriz c/ Asociación de Técnicos del Fútbol Argentina y OTRO s/ despido”, sentencia definitiva Nro. 101796, del 22/05/2013).*

Coincido con los fundamentos de grado, máxime teniendo en cuenta que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. nº 27711/2018/CA1

los apelantes en este punto nada rebaten a más de citar el principio general previsto en el art. 68 CPCCN y la actora, lo hace en que pudo considerarse con mejor derecho para litigar. Por lo expuesto cabe confirmar la distribución decidida en grado.

VI. Respecto a la regulación de honorarios realizada en grado para los profesionales intervinientes considero que la misma no resulta desajustada con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO, por lo que también propicio su confirmación.

Teniendo en cuenta la entidad de los agravios y el hecho objetivo de la derrota las costas de alzada deben ser impuestas al demandado - reconviniente vencido. Los honorarios de alzada establecen en el 30% de lo que les fuera regulado en origen (artículo 30 de la ley de honorarios).

El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios con costas de Alzada al demandado – reconviniente vencido. 2. Regular los honorarios de los letrados interviniente en la alzada en el 30% de lo que les fuera regulado por su actuación en la instancia anterior. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota (art.125 LO).

FL

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

